

PRINCIPALES DISPOSICIONES
DEL CAPÍTULO 8 DE INVERSIONES
DEL ACUERDO DE LIBRE COMERCIO
BRASIL-CHILE:
NOVEDADES Y DESAFÍOS

MAIN PROVISIONS OF THE INVESTMENT
CHAPTER 8
OF THE BRAZIL-CHILE FREE
TRADE AGREEMENT:
NEWS AND CHALLENGES

*Ivette S. Esis Villarroel**

RESUMEN: La relación comercial y de inversión entre Brasil y Chile ha sido muy dinámica. Ambos países suscribieron un acuerdo bilateral en 1994 en materia de inversión extranjera, que posteriormente fue sustituido por el Acuerdo de Cooperación y Facilitación de Inversiones de 2015. Luego, en 2018, fue suscrito el Acuerdo de Libre Comercio entre ambos países que entró en vigor en 2022. Este último acuerdo recoge las soluciones que, en materia de inversión extranjera, contiene el de 2015. Al igual que otros tratados internacionales que Brasil ha suscrito con otros Estados, el celebrado con Chile excluye ciertas actividades económicas como: inversión protegida, restringe la cláusula de nación más favorecida, no contempla las garantías de trato justo y equitativo ni las expropiaciones indirectas, como tampoco el arbitraje inversor-Estado. Pero, también, innova al contener una cláusula de resolución preventiva de conflictos y establece una serie de obligaciones y recomendaciones al inversionista foráneo. Con el paso del tiempo, observaremos la efectividad en la práctica de las soluciones contenidas en el ALC para las partes involucradas.

PALABRAS CLAVES: acuerdos de inversión, cláusula de nación más favorecida, trato nacional, expropiaciones, resolución preventiva de conflictos.

* Doctora en Derecho, Universidad de Valencia. Profesora e investigadora, Facultad de Derecho, Universidad Finis Terrae (Chile). Correo electrónico: iesis@uft.cl / ivette.esis@gmail.com

ABSTRACT: The commercial and investment relationship between Brazil and Chile has been very dynamic. Both countries signed a bilateral agreement in 1994 on foreign investment, which was later replaced by the Investment Cooperation and Facilitation Agreement of 2015. Then, in 2018, the Free Trade Agreement between the two countries was signed, which entered into force in 2022. This last Agreement includes the solutions that, in terms of foreign investment, contains the one of 2015. Like other international treaties that Brazil has signed with other States, the one concluded with Chile excludes certain economic activities such as protected investment, restricts the clause of most favored nation, does not include guarantees of fair and equitable treatment or indirect expropriations, nor investor-State arbitration. But, also, it innovates by containing a clause for preventive conflict resolution and establishes a series of obligations and recommendations to the foreign investor. Over time, we will see the effectiveness in practice of the solutions contained in the ALC for the parties involved.

KEYWORDS: investment agreements, most-favoured-nation clause, national treatment, expropriations, preventive conflict resolution.

INTRODUCCIÓN

En la actualidad, Brasil es uno de los países que más recibe inversión extranjera directa según las estadísticas de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) y es, también, uno de los países de la región que más exporta capital al exterior¹. Durante años, debido a la fuerte oposición política del Poder Legislativo y el Poder Judicial², se caracterizó por suscribir y no ratificar tratados en materia de promoción y protección de inversiones, ni los protocolos de Colonia y Buenos Aires en el ámbito del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), ni ser parte contratante del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados (Convención de Washington)³.

Es de destacar que, en 1994, la República Federativa de Brasil y la República de Chile celebraron un acuerdo de inversiones que no fue ratificado⁴. A pesar de ello, según la Subsecretaría de Relaciones Económicas Internacionales

¹ CEPAL (2022), p. 11.

² MOROSINI & RATTON (2016), p. 9.

³ TIBURCIO (2014), pp. 237-238.

⁴ Acuerdo entre el gobierno de la República de Chile y el gobierno de la República Federativa de Brasil para la promoción y protección recíproca de inversiones, 22 de marzo de 1994.

de Chile (SUBREI) 28 % de la inversión chilena en el exterior entre 1990 y 2020 se concentra en Brasil, alcanzando la cifra de USD 37 915 000 000 en alrededor de doscientos ochenta proyectos⁵. En efecto, el flujo de inversión chilena ocupa el séptimo lugar en Brasil⁶. Para los inversionistas brasileños, Chile es, también un país atractivo especialmente en los sectores de minería, finanzas, seguros, energía, comercio y manufactura. Según InvestChile, Brasil ocupa el noveno lugar en el *ranking* de inversiones directas extranjeras en Chile, cuyo flujo alcanza la cantidad de USD MM 3344⁷.

Frente a esa dinámica realidad, Brasil comenzó a negociar tratados en materia de inversiones con otros países, basado en el modelo de Acuerdo de Cooperación y Facilitación de Inversiones (ACFI) elaborado por las autoridades del Ministerio de Desarrollo, Industria y Comercio Exterior, el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio del Trabajo, el Banco Central, la Confederación Nacional de la Industria y la Federación de Industrias del Estado de São Paulo, así como de las consultas realizadas a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD) y la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE). En particular, con Chile celebró un ACFI en 2015 que, posteriormente, se convirtió en el capítulo 8 del Acuerdo de Libre Comercio (ALC) de 2018, que entró en vigor en 2022. El mencionado ALC contiene también el capítulo 9 referido a las inversiones en el sector financiero.

El trabajo que presentamos tiene como objetivo analizar las principales soluciones del capítulo 8 del ALC y compararlas con las contenidas en tratados que, en esta materia, ha suscrito la República de Chile con otros países. De antemano podemos indicar que los tratados no son exactamente iguales, considerando ciertas innovaciones contenidas en los ACFI. En particular, nos referimos a las definiciones (acotadas) de inversión foránea protegida por estos acuerdos, al ámbito de aplicación de la cláusula de nación más favorecida, la cláusula de expropiación, la responsabilidad social empresarial y la cláusula de solución de conflictos entre las partes. Estudiamos a continuación cada uno de estos aspectos.

I. DE LOS CRITERIOS DE ADMISIBILIDAD DE LAS INVERSIONES Y DEFINICIONES DE INVERSIÓN

En términos generales, los tratados de inversión desarrollan reglas generales de admisión de inversiones. En el caso que nos ocupa, el artículo 4 del ACFI de 2015

⁵ SUBREI (2022), p. 1.

⁶ BANCO CENTRAL DO BRASIL (2022).

⁷ INVESTCHILE (2022), p. 30.

estableció dicha regla siempre que las inversiones se realicen conforme al derecho interno del Estado receptor (Brasil o Chile, según sea el caso). Esta previsión está contenida en el artículo 8.4 del capítulo 8 sobre Inversiones del ALC y está igualmente contemplada en otros tratados como el Acuerdo Bilateral de Promoción y Protección de Inversiones entre la República de Chile y la Confederación Suiza (artículo 2)⁸, en el celebrado con la República de El Salvador (artículo 2)⁹ y con la República Helénica (artículo 2)¹⁰.

Ahora bien, respecto a las definiciones de “inversión protegida”, los tratados de inversión en general presentan una lista enunciativa de activos, operaciones y actividades que pueden configurar como tal¹¹. Recientemente se han incorporado reglas especiales para la inclusión de inversiones en energías renovables y de aquellas que promueven el cuidado del ambiente¹². En ese sentido, el capítulo 8 del ALC establece que una inversión directa constituye activos controlados directa o indirectamente por inversionistas de la respectiva otra parte tales como: empresas, acciones, capital u otras formas de participación en el patrimonio o capital social de una empresa, bonos, obligaciones, préstamos e instrumentos de deuda pública privada, derechos contractuales, licencias, autorizaciones y permisos, derechos de propiedad intelectual y derechos de propiedad tangibles e intangibles y derechos reales.

Sin embargo, y a diferencia de otros instrumentos convencionales suscritos por Chile con otros Estados –como ocurre con los celebrados con la República de Corea¹³, Reino Unido¹⁴ y el Reino de Suecia¹⁵– el ACL excluye expresamente a los bonos de deuda pública como eventuales activos que pueden ser catalogados como inversión. Esto responde a la tendencia de los nuevos acuerdos en la materia de entenderlos fuera del ámbito de aplicación de los tratados. Según la UNCTAD, entre los años 1959 y 2010 fueron celebrados 2 432 acuer

⁸ Agreement between the Swiss Confederation and the Republic of Chile on the promotion and reciprocal protection of investment, September 24, 1999.

⁹ Acuerdo entre la República de El Salvador y la República de Chile para la promoción y protección recíproca de inversiones, 8 de noviembre de 1996.

¹⁰ Acuerdo Privado entre el gobierno de la República de Chile y el gobierno de la República Helénica sobre la promoción y protección recíproca de inversiones, 10 de julio de 1996.

¹¹ LIM, HO & PAPANINSKIS (2019), p. 211 y ESIS (2018b), pp. 172-173.

¹² UNCTAD (2022), p. 16.

¹³ Agreement between the Government of the Republic of Korea and the Government of the Republic of Chile on the reciprocal promotion and protection of investments, Santiago de Chile, September 6, 1996.

¹⁴ Agreement between the Government of the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland and the Government of the Republic of Chile for the Promotion and Protection of Investments with Protocol, January 8, 1996.

¹⁵ Convenio entre el gobierno de la República de Chile y el gobierno del Reino de Suecia para la promoción y protección recíproca de las inversiones, 24 de mayo de 1993.

dos bilaterales, de los cuales solo el 4 % excluyó las inversiones portafolio, deudas públicas soberanas y reclamos dinerarios provenientes de contratos comerciales. Mientras que, para los años 2011 y 2016, de los nuevos ciento diez acuerdos, el 36 % excluye este tipo de operaciones de la definición de inversión protegida bajo su ámbito de aplicación¹⁶. Este aumento del porcentaje de exclusión podría estar motivado a la repercusión de casos ventilados ante el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (CIADI) y otras instituciones arbitrales¹⁷ en virtud de las interpretaciones realizadas por los tribunales arbitrales al catalogarlos en ciertos casos como inversiones (Fedax v. Venezuela; Abaclat v. Argentina, Alemmani v. Argentina)¹⁸.

II. PRINCIPALES GARANTÍAS

Y DEBERES DE INVERSIONISTAS CONTEMPLADOS EN EL ALC

Al igual que los tradicionales acuerdos de inversiones, el ALC contiene una serie de garantías que ofrecen las partes contratantes a sus inversionistas, tal como analizamos a continuación.

1. *Trato nacional*

El trato nacional es considerado una de las primeras garantías en el derecho internacional de las inversiones por la cual un Estado anfitrión debe conceder el mismo tratamiento legal tanto a los inversores extranjeros como a los locales¹⁹. En forma general, se entiende como el deber estatal de acordarle a inversores originarios de la otra parte contratante un trato no menos favorable que el ofrecido a los inversionistas locales, como lo expone el artículo IV.2) del Acuerdo entre la República de Chile y la República de Costa Rica para la promoción y protección recíproca de las inversiones (2000)²⁰. Pero, también, en otros casos la redacción del Tratado puede variar al incorporar la frase “en similares circunstancias” al otorgamiento del mismo trato entre unos y otros inversionistas. O, incluso, algunos acuerdos indican que el trato (que no debe ser arbitrario ni discriminatorio) se extiende a las fases de la inversión como: el establecimiento, la adquisición, expansión, manejo, utilización, disfrute, venta y la liqui-

¹⁶ UNCTAD (2017b), p. 122.

¹⁷ Esis (2018b), p. 218.

¹⁸ CIADI (1998); CIADI (2011); CIADI (2013); CIADI (2014).

¹⁹ LIM, HO & PAPANINSKIS (2019), p. 295; DOLZER & SCHREUER (2012), p. 198.

²⁰ Acuerdo entre la República de Chile y la República de Costa Rica para la promoción y protección recíproca de las inversiones, 11 de julio de 1996.

dación, tal como lo indica el artículo 4.1. del Acuerdo de Inversiones entre Chile y Venezuela y el artículo 3.1 del Acuerdo de Inversiones Brasil-Chile de 1994²¹.

El ACFI de 2015 y el ACL, en sus artículos 5 y 8 respectivamente, establecen la garantía del trato nacional otorgado conforme a la legislación vigente para el momento en que la inversión se realiza, entre inversionistas y sus inversiones nacionales y extranjeros en similares circunstancias, en la expansión, administración, conducción, operación, venta y otra forma de disposición sobre estas. Resulta interesante que ambos instrumentos expresan una aclaratoria de la frase “en similares circunstancias”, atendiendo a que el trato entre inversores e inversiones dependerá de las situaciones presentadas y puede variar conforme a objetivos legítimos de interés público. Adicionan los tratados que la garantía no puede interpretarse como una obligación o deber de las partes a compensar por desventajas competitivas que pueda sufrir un inversor foráneo por su carácter de extranjero.

2. Cláusula de nación más favorecida en una fórmula restrictiva

El trato de nación más favorecida responde a otra garantía ofrecida al inversionista extranjero por parte del Estado anfitrión, para que le sea aplicado tratamiento no previsto en el tratado entre el Estado receptor y el del origen del inversor, pero que sí está contenido en otro tratado celebrado entre el Estado anfitrión con un tercer Estado. De esta forma, se pretende evitar una posible discriminación en el trato ofrecido a los inversionistas extranjeros que operan en el territorio de Estado receptor. Esta garantía solo puede ser invocada cuando está contenida expresamente en cláusulas especiales de convenios y tratados de libre comercio y en acuerdos bilaterales en materia de inversiones, que sea aplicable al caso concreto²².

Su uso en la práctica arbitral, a partir del caso *Emilio Maffezzini v. Reino de España*²³, ha dado lugar a diversos cuestionamientos debido a la extensión de la cláusula de nación más favorecida para invocar vías de solución de controversias entre inversionistas y Estados más favorables a los intereses del inversor demandante, contenida en el tratado celebrado entre el Estado recep-

²¹ Acuerdo entre el gobierno de la República de Venezuela y el gobierno de la República de Chile sobre promoción y protección de inversiones, 2 de abril de 1993 y Acuerdo entre el gobierno de la República Federativa de Brasil y el gobierno de la República de Chile, 22 de marzo de 1994.

²² OECD (2004), pp. 1-2.

²³ CIADI (2000).

tor y un tercer Estado. Frente a esa situación, los negociadores de los tratados comenzaron a repensar el ámbito de aplicación personal, temporal y material que tiene la garantía. Según la UNCTAD, son ellos quienes determinan si se aplica a todo o algún tipo de inversor e inversionista; el límite de tiempo de aplicación o, incluso, si será aplicada durante toda o alguna fase de la inversión en el Estado anfitrión. Pero, también, pueden establecer ciertas excepciones en su aplicación que obedecen a los beneficios fiscales de tratados para evitar la doble tributación, los privilegios de tratados de libre comercio, limitar su aplicación a ciertos sectores económicos²⁴ e impedir que sea extensiva a mecanismos de solución de controversias no previstas en el tratado.

El ALC en estudio no escapa de esta realidad. Indica el artículo 8.6 el trato de nación más favorecida tanto para las inversiones como para los inversionistas de los Estados involucrados en los aspectos relativos a: la expansión, la administración, la conducción, la operación y la venta o formas de disposición de las inversiones. Además de la regla general, se expone un listado de excepciones en el sentido de que el tratamiento no será interpretado como una obligación de otorgar beneficios o preferencias establecidas en acuerdos comerciales y en acuerdos para evitar la doble tributación.

A diferencia de otros tratados suscritos por la República de Chile –como los celebrados con el Reino de los Países Bajos, Suiza y Perú²⁵– el ALC establece una clara excepción de no aplicación de la cláusula de nación más favorecida para invocar la cláusula de resolución de controversias en tratados suscritos por las partes contratantes con terceros Estados. Pensamos que esta solución obedece a que, a diferencia de Chile, Brasil no suscribió el Convenio de Washington ni forma parte del sistema de solución de controversias inversor-Estado²⁶. Así, al no reconocer al inversionista foráneo *ius standi*, se restringe la posibilidad de que el inversor brasileño pueda acceder al arbitraje de inversiones.

3. Expropiaciones directas y la exclusión de las indirectas

Una de las garantías normalmente expuesta en acuerdos de inversiones es la garantía de no expropiación, salvo que se realice bajo el cumplimiento de ciertos

²⁴ UNCTAD (2010), p. 14.

²⁵ Agreement on encouragement and reciprocal protection of investments between the Kingdom of the Netherlands and the Republic of Chile, 30 de noviembre de 1998; Acuerdo entre la Confederación Suiza y la República de Chile sobre la promoción y la protección recíproca de inversiones, 24 de septiembre de 1999 y Convenio entre la República de Perú y la República de Chile para la promoción y protección recíproca de inversiones, 2 de febrero de 2000.

²⁶ FONTOURA & ROCHA (2017).

requisitos. Esto implica que una inversión, propiedad de un inversor foráneo, nacional de uno de los Estados parte del Acuerdo, no puede ser expropiada por el Estado anfitrión salvo que tal medida sea motivada por causa de utilidad pública, se acompañe de las debidas garantías procesales, no sea discriminatoria y sea pagada una cantidad de dinero como compensación.

Conforme al derecho internacional, todos los Estados tienen la potestad soberana de expropiar la propiedad privada de los particulares, siempre que la medida cumpla con los mencionados requisitos. Sin embargo, al constituir la expropiación uno de los mayores riesgos que el inversor debe enfrentar, durante la negociación de estos tratados especiales los Estados definen las reglas en este supuesto²⁷. En tal sentido, es posible distinguir dos tipos de instrumentalización de esta garantía en los tratados internacionales: por un lado, se establece una cláusula genérica que consagra este derecho y su obligación de cumplir con los parámetros ya expuestos²⁸ y, por otro, se incorpora una cláusula detallada con los tipos de medidas expropiatorias (directas e indirectas), con las características que deben cumplir, además de otros asuntos relativos al pago de la compensación²⁹.

El ALC Brasil-Chile contempla la regla general de expropiación solo en casos cuando la medida sea motivada por causa de utilidad pública o de interés público, no discriminatoria, se respete el debido proceso legal y sea pagada una indemnización. Esta última debe ser equivalente al valor de mercado del activo expropiado, para la fecha inmediatamente anterior a que la medida se haya llevado a cabo, y sea transferible de forma libre. Se trata de una solución por lo general contenida en los tratados en esta materia.

Pero, a diferencia de otros tratados celebrados por la República de Chile, el ALC excluye de su ámbito de aplicación las expropiaciones indirectas³⁰. Estas últimas son consideradas más complejas de determinar debido a que no requieren la existencia de un título formal de la transferencia del derecho de propiedad de un activo de un inversor foráneo a favor del Estado receptor para que se configuren³¹. La práctica arbitral de inversiones las refiere como situaciones por medio de las cuales los Estados anfitriones dictan una serie de actos estatales en pro de tutelar ciertos intereses públicos (como, por ejemplo, la protección del ambiente, la salud colectiva, la protección de consumidores), pero

²⁷ ESIS (2016), p. 80.

²⁸ Véase el artículo 5 del Acuerdo entre la República de Chile y la República Portuguesa sobre la promoción y la protección de inversiones, 28 de abril de 1995).

²⁹ Véase el artículo 5 del Acuerdo entre la República de Chile y la República de Austria para la promoción y protección recíproca de inversiones 24 de septiembre de 1999.

³⁰ FONTOURA y ROCHA (2016a), p. 7.

³¹ SALACUSE (2021), p. 298.

debido a las consecuencias adversas que producen, los inversores podrían verse privados sustancialmente de los beneficios económicos de su inversión³².

Tal exclusión llama la atención considerando que, por un lado, Brasil constituye el país receptor en la región por excelencia de la inversión chilena en el extranjero, así como Chile también recibe inversión brasileña en su territorio y, por otro, la alta frecuencia de reclamos por expropiaciones indirectas por parte de inversores en la práctica arbitral. De acuerdo con las estadísticas de la UNCTAD, solo entre los años 1987 y 2017 el número de reclamos conocidos por motivos de expropiación indirecta ascendió a la cantidad de 359 litigios³³. Aunque hay un número importante de asuntos en trámite, la organización internacional afirma la existencia de –al menos– de setenta litigios donde los tribunales arbitrales confirmaron la expropiación indirecta, condenando a los Estados anfitriones al pago de una indemnización prevista en el laudo arbitral³⁴.

Este escenario resulta inconveniente para los inversionistas de ambos países, toda vez que quedan desprotegidos ante este tipo de riesgos. Sin embargo, aunque el equipo negociador de Brasil está al tanto de la actualidad práctica de los acuerdos de inversión, no se incluyó esta garantía para evitar que los acuerdos fuesen objetados por el Congreso Nacional de dicho país, previendo que las autoridades brasileñas no estarían de acuerdo con un eventual escrutinio de sus actos regulatorios en instancias internacionales³⁵.

4. La exclusión del trato justo y equitativo y la inclusión de las reglas de transparencia y de la libre transferencia de capitales

A diferencia de los tradicionales acuerdos de inversión y los celebrados por Chile con otros países³⁶, los ACFI de Brasil no contemplan la garantía del trato justo y equitativo, entendida como la estabilidad de una inversión en el Estado receptor, desde el mantenimiento de las condiciones necesarias para el desarrollo de la inversión extranjera, hasta la previsibilidad y claridad de la actuación estatal (administrativa y judicial) frente al inversionista³⁷.

³² GONZÁLEZ DE COSSIO (2016), pp. 145-146; ISAKOF (2013), p. 2; McLACHLAN, SHORE & WEININGER (2018), pp. 270-273.

³³ UNCTAD (2017a), p. 5.

³⁴ UNCTAD (2023).

³⁵ MONEBHURRUN (2017), p. 93.

³⁶ Véase a modo ilustrativo los artículos IV.1 del Acuerdo entre la República Dominicana y la República de Chile para la promoción y la protección recíproca de Inversiones, Santo Domingo (28 de noviembre de 2000); y el artículo 5 del Acuerdo de Inversión entre la República de Chile y la República Oriental del Uruguay, 18 de marzo de 2012.

³⁷ KLÄGER (2011), p. 228.

No obstante, el ALC prevé, por un lado, el deber de los Estados parte de administrar las medidas que adopte en forma razonable, objetiva e imparcial de conformidad con su ordenamiento jurídico (artículo 8.10) y, por otro, el deber de transparencia de los Estados contratantes (artículo 8.9). Sobre este último aspecto, la doctrina ha afirmado que los negociadores brasileños se centraron en la transparencia como una obligación y obviaron mencionar las palabras “trato justo y equitativo” para evitar las implicaciones prácticas que su interpretación supone al no existir una calificación uniforme en la práctica arbitral y, también, para no perjudicar el poder regulatorio que potencialmente puede ejercer el Estado sobre los inversionistas foráneos (al igual que sucede con las expropiaciones indirectas)³⁸. Frente a esta situación, ¿qué puede entenderse como la regla de transparencia en el ALC? El tratado indica que es la obligación de los Estados parte de publicar las leyes y regulaciones sin demora y en forma electrónica; de permitir, también, la publicidad de los proyectos de leyes que se estén discutiendo en materia de inversiones y de posibilitar la recepción de críticas y sugerencias de interesados, así como de responder las inquietudes de interesados respecto a la legislación interna de los Estados involucrados.

En referencia a las reglas de transferencia de capitales, buena parte de los tratados de inversión contienen cláusulas conforme a las cuales los Estados recíprocamente garantizan a los inversionistas el derecho de repatriar utilidades, reembolso del capital invertido, regalías, cantidades de dinero producto de venta de activos, pagos recibidos y otros conceptos;

ii) sin demora;

iii) en una moneda libremente convertible en el mercado internacional³⁹.

De esta forma, los países se obligan a cuidar que cualquier medida de restricción que imposibilite esta acción no sea discriminatoria ni arbitraria, y que realmente vele por la protección de su mercado monetario⁴⁰.

El artículo 8.11 del ALC Brasil-Chile da continuidad a esa tendencia e indica que cada uno de los Estados involucrados permitirá a los inversionistas transferencias libres y sin demora de:

i) el capital inicial;

ii) las rentas, dividendos, intereses, pago de *royalties* cuya fuente de origen sea la inversión;

iii) el capital obtenido por la venta o la liquidación de la inversión;

iv) los pagos pactados en el contrato firmado por el inversionista;

v) la indemnización en el caso de expropiaciones o por la compensación por pérdidas o uso temporal de la inversión por autoridades del Estado receptor.

³⁸ MONEBHURRUN (2017), p. 93.

³⁹ UNCTAD (2019).

⁴⁰ DOLZER & SCHREUER (2008), pp. 212-213.

Las transferencias deben realizarse en la moneda de curso legal del país anfitrión o, en su defecto, en una moneda libremente convertible, según el tipo de cambio vigente para la fecha de la transferencia.

Se contempla la posibilidad de impedir una transferencia por aplicación de la normativa interna del Estado receptor en materia de quiebra, insolvencia y protección de los derechos de acreedores; debido al cumplimiento de decisiones judiciales y laudos arbitrales, infracciones penales o por causa de reportes financieros para colaborar con las normas de cumplimiento de ley. Asimismo, se reserva el derecho de los Estados anfitriones de adoptar medidas que puedan eventualmente restringir las transferencias en caso de crisis en su balanza de pago o en situaciones delicadas de carácter macroeconómico que afecte la política monetaria del país en cuestión.

5. Reglas de responsabilidad social empresarial

La más reciente generación de tratados en materia de inversión desarrolla las garantías ofrecidas a los inversionistas foráneos que se comprometen a cumplir los Estados anfitriones, pero además incluyen deberes de los primeros frente a los segundos⁴¹. Esto responde a la preocupación de los Estados de captar inversiones e inversionistas conscientes de promover y ejecutar reglas de sostenibilidad y desarrollo humano⁴². En particular, nos referimos al cumplimiento de normas sobre responsabilidad social y de la legislación interna del Estado receptor de la inversión.

La responsabilidad social responde al compromiso de las empresas a través del cual, a la par de la obtención del lucro, se ejercen prácticas voluntarias dentro de su plan de gobierno corporativo para atenuar eventuales consecuencias de sus actividades en el medio donde se desenvuelven y mantener una buena relación con todos sus grupos de interés⁴³. En materia de acuerdos de inversión, uno de los cambios más significativos de los recientes tratados de inversión consiste en la inclusión de dichas normas como deber del inversionista de gestionar los impactos que su inversión pueda generar respecto a todos involucrados en su quehacer⁴⁴.

Son precisamente los ACFI de Brasil quienes lideran la tendencia de incorporar tales reglas como una responsabilidad del inversor foráneo para promover la cooperación con las comunidades locales y de cumplir con el orde-

⁴¹ UNCTAD (2017a), pp. 4-5.

⁴² BALTAG, JOSHI & DUGAL (2023), p. 3.

⁴³ MILLER (2016), p. 4.

⁴⁴ UNCTAD (2017a), p. 5; MONEBHURRUN (2017), p. 95.

namiento jurídico del Estado receptor⁴⁵. El ALC de 2022, al igual que el ACFI de 2015, apuntan hacia la necesidad de ajustar la conducta del inversionista en pro del desarrollo económico y social del Estado receptor y de la comunidad local donde se desarrolla la inversión. Y es que, en efecto, se menciona que tanto los inversores como las inversiones tiene el deber cumplir con las líneas directrices de la OCDE para empresas multinacionales de dicho organismo multilateral.

En este orden de ideas, el ALC exige que los inversionistas respeten los derechos humanos de quienes realicen actividades en sus empresas, estimulen la generación de capital humano, colaboren con las comunidades locales, apoyen los principios de buen gobierno corporativo, respeten la protección del ambiente (incluyendo el uso de nuevas tecnologías que no lo afecten) y al desarrollo sustentable, además de abstenerse de ejercer prácticas discriminatorias contra sus trabajadores y de solicitar o aceptar excepciones no establecidas en el derecho interno del Estado receptor en: materia ambiental, salud, seguridad, trabajo, incentivos financieros, entre otros asuntos.

6. Solución de controversias

A diferencia de los tratados suscritos y ratificados por Chile, los acuerdos celebrados con Brasil establecen, en primer lugar, una cláusula preventiva de solución de conflictos y, en segundo lugar, el arbitraje *ad hoc* entre los Estados parte. Veamos cada uno por separado.

1. De la prevención de conflictos a través del Comité Conjunto y la figura del Ombudsman

Una de las novedades contenidas en los acuerdos suscritos por Brasil desde 2015 es la inclusión de una cláusula de prevención de controversias. Esta solución, refiere la doctrina, se inspira en una institución de Corea del Sur, país que, en 1999, instituyó la figura del Office of the Foreign Investment Ombudsman. Se trata de una agencia estatal que apoya a los inversionistas extranjeros, a través de consultorías y el suministro de informaciones tanto para ellos –para el mejor desempeño de sus actividades en dicho Estado– como para el Estado –mediante el apoyo para la formulación de políticas públicas–⁴⁶.

Es así como los acuerdos brasileños –y el ALC con la República de Chile a partir del artículo 8.24– determinan la conformación de los Comités Conjuntos (CC), compuesto por representantes de los gobiernos de Brasil y, en nuestro caso, de Chile. Son los principales responsables por la implementación

⁴⁵ BALTAG, JOSHI & DUGAL (2023), p. 31.

⁴⁶ FONTOURA Y ROCHA (2016b), p. 7.

y administración de los acuerdos, quienes tienen el deber de coordinar la cooperación acordada en las agendas temáticas en materia de inversión contenidas en dichos instrumentos, así como realizar y recibir consultas del sector privado. Tienen, además, la facultad de resolver amigablemente las controversias sobre las inversiones.

En paralelo a los CC, se prevé el nombramiento de puntos de contacto o *ombudsmen* (PC) quienes deben brindar el apoyo y el soporte necesario a los inversionistas. Por Brasil, los acuerdos nombran a la Cámara de Comercio Exterior (CAMEX), en tanto que por Chile actúa la Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera. Conforme al artículo 8.19 del ACL, los PC tienen una serie de atribuciones:

- i) atender las recomendaciones del CC y coordinar su actuación con el PC del otro país;
- ii) presentar informaciones sobre la regulación sobre inversión del derecho interno del Estado que representa;
- iii) administrar las consultas y los reclamos de los inversionistas de la otra parte, así como realizar todas las gestiones necesarias para solucionar el problema y
- iv) mitigar los conflictos y facilitar su solución en coordinación con las autoridades gubernamentales y los entes privados.

Se ha denominado como cláusula de prevención de controversias al contenido del articulado de los tratados en este ámbito, toda vez que el CC y los PC deben realizar todas las gestiones para evitar el surgimiento de conflictos. En efecto, los acuerdos establecen un procedimiento conforme al cual el Estado de origen del inversionista puede presentar por escrito una solicitud con la identificación del inversor afectado, la medida cuestionada y los fundamentos de hecho y de derecho que la motivan.

El CC debe reunirse dentro de los sesenta días siguientes a la recepción de la solicitud para reunirse con el propósito de lograr la solución del problema, prorrogables por sesenta días más (debidamente justificado). En ese periodo, pueden ser celebradas reuniones especiales y reuniones extraordinarias con los involucrados (inversionista y entidades gubernamentales y no gubernamentales relacionadas con la medida), se intercambia informaciones relevantes con el objetivo de facilitar la solución del problema planteado.

Vencido el plazo indicado, el CC tiene treinta días para presentar un informe con la identificación del Estado que adoptó la medida cuestionada como la del inversor afectado, la descripción de la medida, relación de las gestiones realizadas y la posición de las partes frente a ella. Si una de las partes no comparece a dicha reunión de presentación del informe, el problema podrá ser sometido a un arbitraje entre Estados.

2. El arbitraje entre Estados ante la falta de acuerdo de las partes

A diferencia de Chile que ha sido parte del sistema de solución de controversias inversor-Estado por medio del arbitraje internacional de inversiones⁴⁷, Brasil ha mantenido, desde los años sesenta del siglo XX hasta ahora, una posición contraria. Esto obedece a la opinión imperante en los poderes públicos brasileños conforme a la cual, de reconocer *ius standi* al inversionista extranjero, se permitiría la opción del arbitraje inversor-Estado solo a ellos y no a los locales, lo que traería como consecuencia un beneficio procesal que privilegiaría únicamente a los foráneos⁴⁸. Además, ha sido observado este mecanismo de solución de controversias inversor-Estado como una amenaza a la soberanía de dicho país, debido a que los preceptos constitucionales brasileños exigen que cualquier situación ocurrida en territorio nacional debe ser examinada por los órganos jurisdiccionales competentes⁴⁹.

Por los motivos expuestos, la vía de solución de controversias contemplada en los nuevos acuerdos de Brasil corresponde a un arbitraje en el que solo participan los Estados signatarios⁵⁰, cuyas reglas expuestas en el artículo 8.25 y anexo I del ALC son las siguientes:

- a) Las controversias que pueden ser conocidas y resueltas por el tribunal arbitral responden a la interpretación o la aplicación de las reglas del capítulo 8, siempre que no hayan transcurrido más de cinco años desde la fecha en la cual la parte conoció o debió haber tenido conocimiento de los hechos que ocasionaron el conflicto.
- b) El arbitraje *ad hoc* puede ser iniciado a través de una solicitud escrita solicitado por escrito, con la descripción de la medida reclamada y los argumentos de hecho y de derecho. O, de existir acuerdo entre las partes, pueden solicitar la administración del caso a una institución arbitral de carácter permanente.
- c) Un aspecto importante del proceso arbitral de carácter comercial responde a la definición de los términos de referencia, toda vez que el laudo arbitral responderá las materias controvertidas expuestas en el documento. En el arbitraje *ad hoc* contemplado en el anexo se estipula que, salvo acuerdo en contrario de las partes, tales términos consisten en el examen del asunto indicado en la solicitud conforme a las disposiciones del capítulo 8 del ACL con el propósito de determinar si la medida cuestionada está conforme o no.

⁴⁷ Salvo el caso del TTP-11 y la polémica suscitada por la suscripción de *side letters* con algunos países. Véase TOLEDO (2022).

⁴⁸ MONEBHURRUN (2017), p. 82.

⁴⁹ THORSTENSEN *et al.* (2018), p. 78.

⁵⁰ HAMILTON & GRANDO (2016).

- d) El tribunal arbitral debe estar compuesto por tres árbitros. Los coárbitros, de cualquier nacionalidad, serán designados por cada una de las partes. Son ellos quienes designan al tercer árbitro, proveniente de un tercer Estado con el cual las partes en el conflicto tengan relaciones diplomáticas. Si las designaciones no son realizadas por las partes en los plazos establecidos en el Acuerdo, una de ellas puede solicitar al secretario general de la Corte Permanente de Arbitraje (CPA) que lo efectúe o al miembro de la CPA de mayor antigüedad, en caso de que el secretario sea nacional de una de las partes o se encuentre impedido de tramitar la solicitud.
- e) Es importante destacar que la exigencia respecto a la preparación y experiencia de los árbitros, en particular, deben tener experiencia en derecho internacional público, reglas de inversión y resolución de controversias; ser elegidos según su objetividad y buen juicio; ser independientes y no tener conflicto de interés con las partes y cumplir con las normas de conducta para la aplicación del entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias de la Organización Mundial de Comercio (OMC).
- f) Las reglas de procedimiento serán determinadas por las partes y en coordinación con el tribunal arbitral. En todo caso, debe respetarse el principio del debido proceso e igualdad entre las partes, así como la confidencialidad de los temas tratados. Puede igualmente suspenderse el arbitraje por un periodo no mayor a un año.
- g) El laudo arbitral debe ser dictado por mayoría de los árbitros y debidamente fundamentado, en un plazo de 6 meses contados a partir del establecimiento del tribunal arbitral. El laudo es definitivo y obligatorio para las partes, quienes puede solicitar aclaraciones o interpretaciones del mismo.

CONCLUSIONES

El ALC Brasil-Chile contiene importantes modificaciones e innovaciones –comparado con el celebrado en 1994–, pero, a su vez, constituyen un desafío. La exclusión de los instrumentos financieros de deuda pública como inversión protegida y la restricción de la cláusula de nación más favorecida responden a las más recientes tendencias de acuerdos en materia de inversión. Sin embargo, y respetando la posición de Brasil en este ámbito, la exclusión del trato justo y equitativo y de las expropiaciones indirectas no resultan convenientes para los inversores, quienes buscan seguridad jurídica, ni tampoco para los propios Estados, en atención a su dinámica relación económica.

Ciertamente se innova, por un lado, en el respeto a la exigencia de cumplimiento de la normativa de responsabilidad social, lo que constituye un deber de los inversionistas a mantener una conducta acorde con las líneas directrices de la OCDE para empresas multinacionales. Y, por otro lado, a diferencia de otros tratados suscritos por Chile, con la cláusula de resolución preventiva de conflictos, en la que participan activamente el Comité Conjunto y los puntos focales, así como el arbitraje *ad hoc* entre Estados en caso de desacuerdo. Este Acuerdo apenas entró en vigor en 2022, por lo que debemos esperar a que sean puestas en práctica para verificar si son efectivas las soluciones expuestas en el tratado para los involucrados.

BIBLIOGRAFÍA

- BALTAG, Crina; JOSHI, Riddi & DUGGAL, Kabir (2023): "Recent trends in investment arbitration on the right to regulate, environment, health and corporate social responsibility: too much or too little?", *ICSID Review-Foreign Investment Law Journal*, vol. 00, No. 00: pp. 1-41.
- DOLZER, Rudolf & SCHREUER, Christoph (2012): *Principles of International Investment Law* (second edition. Oxford/ New York: Oxford University Press).
- ESIS VILLARROEL, Ivette (2018a): *La expropiación en el sistema internacional de protección de inversiones extranjeras* (Valencia: Tirant lo Blanch).
- ESIS VILLARROEL, Ivette (2018b): "Títulos de deuda pública: ¿son 'inversiones' en el ámbito del arbitraje de inversiones?", en França Ribeiro de Carvalho, David (org.): *Diálogos com o Direito internacional. Uma necessária transdisciplinaridade*, vol. II (Belo Horizonte: Arraes Editores) pp. 212-230.
- ESIS VILLARROEL, Ivette (2016): "Das Cláusulas de Expropriação contidas nos Acordos de Cooperação e Facilitação de Investimentos do Brasil: Análise Comparativa com outros Acordos Internacionais na matéria", en Menezes, Wagner: *Direito Internacional em Expansão. Anais do 14º Congresso Brasileiro de Direito Internacional*, vol. IX (Belo Horizonte: Arraes Editores) pp. 67-84.
- FONTOURA COSTA, José Augusto; ROCHA GABRIEL, Vivian Daniele (2016a): "A proteção dos investidores nos Acordos de Cooperação e Favorecimento de Investimentos: perspectivas e limites", *Revista Mediação e Arbitragem*, vol. 49. Disponible en www.academia.edu/27138679/A_prote%C3%A7%C3%A3o_dos_investidores_nos_Acordos_de_Cooper%C3%A7%C3%A3o_e_Favorecimento_de_Investimentos_perspectivas_e_limites [fecha de consulta: 7 de abril de 2023].
- FONTOURA COSTA, José Augusto; ROCHA GABRIEL, Vivian Daniele (2016b): "ACFI: o que está por trás desta inovação regulatória?", *Pontes: ACFI: passo à frente na promoção de investimentos?*, vol. 12, n.º 1 (Ginebra: International Centre for Trade and Sustainable Development).

- FONTOURA COSTA, José Augusto; ROCHA GABRIEL, Vivian Daniele (2017): *O Brasil, ACFIs e a arbitragem de investimentos*. Disponible en www.academia.edu/25303139/O_Brasil_ACFIs_e_a_arbitragem_de_investimentos [fecha de consulta: 7 de abril de 2023].
- GONZÁLEZ DE COSSIO, Francisco (2016): “Medidas equivalentes a expropiación en arbitrajes de inversión”, *Revista Internacional de Arbitraje*, n.º. 4: pp. 145-177.
- HAMILTON, Jonathan & GRANDO, Michelle (2016): *Brazil and the Future of Investment Protections*. Disponible en www.latinarbitrationlaw.com/brazil-and-the-future-of-investment-protections/ [fecha de consulta: 20 de mayo de 2017].
- ISAKOF, Peter D. (2013): “Defining the Scope of Indirect Expropriation for International Investments”, *The Global Business Law Review*, No. 3, vol. 2. Disponible en <https://engagedscholarship.csuohio.edu/gblr/vol3/iss2/4>
- KLÄGER, Roland (2011): *'Fair and equitable treatment' in International Investment Law* (Cambridge: Cambridge University Press).
- LIM, C.L., HO, Jean & PAPARINSKIS, Martins (2019): *International Investment Law and Arbitration* (Cambridge: Cambridge University Press).
- MCLACHLAN, Campbell, SHORE, Laurence & WEININGER, Matthew (2018): *International investment arbitration: Substantive principles* (Oxford/New York: Oxford University Press).
- MILLER, Alejandro (2016): “Gestión de la sociedad anónima, interés social y responsabilidad social empresarial”, *Revista de Derecho Comercial*, año 1, n.º 2: pp. 3-77.
- MONTEBHURUN, Nitish (2017): “Novelty in International Investment Law: The Brazilian Agreement on Cooperation and Facilitation of Investments as a Different International Investment Agreement Model”, *Journal of International Dispute Settlement*, vol. 8, Issue 1: pp. 79-100.
- MOROSINI, Fabio & RATTON SANCHEZ BADIN, Michelle (2015): “The Brazilian Agreement on Cooperation and Facilitation of Investments (ACFI): A New Formula for International Investment Agreements?”, *Investment Treaty News*. Disponible en www.iisd.org/itn/2015/08/04/the-brazilian-agreement-on-cooperation-and-facilitation-of-investments-acfi-a-new-formula-for-international-investment-agreements/ [fecha de consulta: 7 de abril de 2023].
- OECD (2004): “Most-Favoured-Nation Treatment in International Investment Law”. *OECD Working Papers on International Investment*, No. 2004/02. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.1787/518757021651> [fecha de consulta: 12 de enero de 2019].
- SALACUSE, Jeswald W. (2021): *The Law of Investment Treaties* (Oxford/New York: Oxford University Press, third edition).
- TOLEDO, Monserrat (2022): “Cancillería deposita ratificación del TPP-11: ahora se enfocará en implementación y side letters”, *Diario Financiero*, 22 de diciembre de 2022. Disponible en www.df.cl/economia-y-politica/comercio-exterior/cancilleria-deposita-ratificacion-del-tpp11-ahora-se-enfocara-en [fecha de consulta: 7 de abril de 2023].

- TIBURCIO, Carmen (2014): "Arbitragem de investimento no Brasil. Direito Internacional dos Investimentos", en Rosado de Sá, Marilda (ed.), *Direito Internacional dos Investimentos* (Rio de Janeiro: Renovar) pp. 233-246.
- THORSTENSEN, Vera; LINHARES MESQUITA, Alebe e ROCHA GABRIEL, Vivian Daniele (2018): *A regulamentação internacional do investimento estrangeiro: desafios e perspectivas* (São Paulo: Fundação Getúlio Vargas-WTO Chairs Programme). Disponible en <https://docplayer.com.br/78126556-A-regulamentacao-internacional-do-investimento-estrangeiro-desafios-e-perspectivas-para-o-brasil.html> [fecha de consulta: 11 de enero de 2020].

Otros documentos

- BANCO CENTRAL DO BRASIL (2023): *Ingresso de investimentos diretos no país 2001-2018*. Disponible en www.bcb.gov.br/htms/infecon/seriehistfluxoindir.asp?frame=1 [fecha de consulta: 31 de marzo 2023].
- CEPAL (2022): *La inversión extranjera directa en América Latina y el Caribe 2022* (LC/PUB.2022/12-P). Disponible en https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/48520/3/S2200562_es.pdf [fecha de consulta: 31 de marzo de 2023].
- INVESTCHILE (2022): *Inversión extranjera en Chile 2021. InvestChile Investment Ebook*. Disponible en www.investchile.gob.cl/wp-content/uploads/2022/11/informeed-esp-2021-pdf.pdf [fecha de consulta: 31 de marzo de 2023].
- SUBREI (2022): *Brasil: Principal receptor de la inversión directa de Chile en el exterior*: pp. 1-3. Disponible en www.subrei.gob.cl/estudios-y-documentos/inversiones-directas-en-el-exterior/detalle-inversiones/brasil [fecha de consulta: 31 de marzo de 2023].
- UNCTAD (2010): *Most-Favoured-Nation Treatment*. UNCTAD Series on Issues in International Investment Agreements II. UNCTAD/DIAE/IA/2010/1 (New York/Geneva: United Nations).
- UNCTAD (2017a): *Special Update on Investor-State Dispute Settlement: Facts and Figures. IIA Issues Note*, N.º 3, pp. 1-9. Disponible en http://unctad.org/en/PublicationsLibrary/diaepcb2017d7_en.pdf [fecha de consulta: 18 de marzo de 2018].
- UNCTAD (2017b): "Recent Policy, Developments and Key Issues". *World Investment Report*. Disponible en http://unctad.org/en/PublicationsLibrary/wir2017_en.pdf [fecha de consulta: 12 de enero de 2019].
- UNCTAD (2019): *IIA Mapping Project, Transfer of funds*. Disponible en <http://investmentpolicyhub.unctad.org/IIA/mappedContent#iiaInnerMenu> [fecha de consulta: 12 de enero de 2019].
- UNCTAD (2022): *The international investment treaty regime and climate action. IIA Issues Note*. No. 3: pp. 1-19. Disponible en https://unctad.org/system/files/official-document/diaepcbinf2022d6_en.pdf [fecha de consulta: 2 de abril de 2023].
- UNCTAD (2023): *Investment dispute settlement navigator*. Disponible en <https://investmentpolicy.unctad.org/investment-dispute-settlement> [fecha de consulta: 7 de abril de 2023].

Lista de convenios internacionales

- Acuerdo de Inversión entre la República de Chile y la República Oriental del Uruguay, Santiago, 18 de marzo de 2012.
- Acuerdo entre el gobierno de la República de Venezuela y el gobierno de la República de Chile sobre promoción y protección de inversiones, Santiago, 2 de abril de 1993.
- Acuerdo entre el gobierno de la República Federativa de Brasil y el gobierno de la República de Chile, Santiago, 22 de marzo de 1994.
- Acuerdo entre la Confederación Suiza y la República de Chile sobre la promoción y la protección recíproca de inversiones, Berna, 24 de septiembre de 1999.
- Acuerdo entre la República de Chile y la República de Austria para la promoción y protección recíproca de inversiones, Santiago de Chile, 24 de septiembre de 1999.
- Acuerdo entre la República de Chile y la República de Costa Rica para la promoción y protección recíproca de las inversiones, San José, 11 de julio de 1996.
- Acuerdo entre la República de Chile y la república portuguesa sobre la promoción y la protección de inversiones, Lisboa, 28 de abril de 1995.
- Acuerdo entre la República de El Salvador y la República de Chile para la promoción y protección recíproca de inversiones, Santiago, 8 de noviembre de 1996.
- Acuerdo entre la República Dominicana y la República de Chile para la promoción y la protección recíproca de Inversiones, Santo Domingo, 28 de noviembre de 2000.
- Acuerdo privado entre el gobierno de la República de Chile y el gobierno de la República Helénica sobre la promoción y protección recíproca de inversiones, Atenas, 10 de julio de 1996.
- Agreement between the Government of the Republic of Korea and the Government of the Republic of Chile on the reciprocal promotion and protection of investments, Santiago, September 6, 1996.
- Agreement between the Government of the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland and the Government of the Republic of Chile for the Promotion and Protection of Investments with Protocol, Santiago, January 8, 1996.
- Agreement between the Swiss Confederation and the Republic of Chile on the promotion and reciprocal protection of investment, Berna, September 24, 1999.
- Agreement on encouragement and reciprocal protection of investments between the Kingdom of the Netherlands and the Republic of Chile, Santiago, 30 de noviembre de 1998.
- Comprehensive and Progressive Agreement for Trans-Pacific Partnership, Santiago, 8 de marzo de 2018.
- Convenio entre el gobierno de la República de Chile y el gobierno del Reino de Suecia para la promoción y protección recíproca de las inversiones, Estocolmo, 24 de mayo de 1993.

Convenio entre la República de Perú y la República de Chile para la promoción y protección recíproca de inversiones, Santiago, 2 de febrero de 2000.

Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico, 21 de febrero de 2023.

Lista de laudos arbitrales

CIADI (1998): Fedax N.V. v. The Republic of Venezuela. Case No. ARB/96/3, Laudo del 9 de marzo de 1998.

CIADI (2000): Emilio Maffezzini v. Reino de España, caso n.º ARB/97/7, Laudo sobre jurisdicción de 25 de enero de 2000.

CIADI (2011): Abaclat and others v. Argentine Republic. Case No. ARB/07/5 (formerly Giovanna a Beccara and Others v. The Argentine Republic), laudo arbitral sobre jurisdicción y admisibilidad de 4 de agosto de 2011.

CIADI (2013): Ambiente Ufficio S.p.A. and others v. Argentine Republic (formerly Giordano Alpi and others v. Argentine Republic), Case No. ARB/08/9 Laudo arbitral sobre jurisdicción de 8 de febrero de 2013.

CIADI (2014): Giovanni Alemanni and Others v. The Argentine Republic, case No. ARB/07/8. Laudo arbitral sobre jurisdicción y admisibilidad de 17 de noviembre de 2014.